PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Av. Patricio Trueba y de Regil no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUICIO DE AMPARO: 878/2023
ASUNTO: SE SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA
REFERENCIA: RRA 637/22 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 638/22 AL RRA 712/22

AUTORIDADES RESPONSABLES

9900 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

9901 TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

9902 SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
10 ABR 2024
RECIBIDO
HORA: 10:16 ANEXO: 5/a
RECIBE: Ofrecido ENTREGA:

9903 ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

9904 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

En el **juicio de amparo 878/2023** se dictó el siguiente auto:

"San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

*Agréguese a estos autos para que obre como legalmente corresponda el oficio signado por el **Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,** con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite ampliación del informe justificado al que adjuntó documentales en el disco compacto que exhibe respecto del **recurso de revisión RRA 637/22 y sus acumulado de RRA 638/22 al RRA 712/22.***

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo se tiene por anunciada la prueba documental exhibida, misma que se tiene por admitida y desahogada, en virtud de su propia y especial naturaleza procesal de conformidad con el citado artículo; sin que sea necesario esperar que transcurra el plazo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, toda vez que **se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable,** misma que en modo alguno se podría desvirtuar con algún elemento de prueba que pudiera ofrecer la parte quejosa.*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
10 ABR 2024
RECIBIDO
HORA: 10:24 ANEXO: 5/a
RECIBE: Sumi ENTREGA: Cecilia Reyna

En atención a lo anterior, del estudio integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se desprende que el acto reclamado por el quejosa ; consiste en:

***I.** La resolución de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se impuso a la parte quejosa una multa de y Actualización equivalente a la cantidad de como consecuencia del supuesto incumplimiento del recurso de revisión **RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22,** así como el acuerdo de incumplimiento de veintiuno de abril de ese mismo año, y su ejecución.*

En esa tesitura, la suscrita advierte que se actualiza la causa de improcedencia manifiesta e indudable prevista en el artículo 61, fracción XXI[4], de la Ley de Amparo.

*Lo anterior es así debido a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que por resolución de **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro dejó insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22, desde la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés,** por ello quedó sin efectos la resolución que por esta vía se reclama.*

*Entonces, es evidente que **han cesado en su integridad los efectos del acto reclamado** con lo que se restablecieron las cosas al estado que se tenía antes del acto que dio origen a la promoción del juicio constitucional, de modo tal que se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados en virtud de que la resolución mediante la cual se le impuso la multa por la cantidad de ; como consecuencia del supuesto incumplimiento del **recurso de revisión RRA 637/22 y sus acumulados del RRA 638/22 al RRA 712/22,** ha dejado de existir, con lo cual se satisfizo el derecho tutelado por la norma constitucional que consideró como violada.*

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/99[5] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."*

*Por lo antes expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO** con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de la normativa invocada.*

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2003[6] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE

---

[4] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...)
[5] Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, registro digital: 193758.
[6] Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 386, registro digital: 184572.

IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

En consecuencia, ***se deja sin efectos la audiencia constitucional señalada para las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO;*** *hágase del conocimiento de las partes tal determinación para los efectos legales conducentes.*

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio a las autoridades responsables así como al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado de Distrito.

Así lo acordó y firma electrónicamente ***Liliana Delgado González,*** *Jueza Interina del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistida de* ***Denis Lizet García Villafranco,*** *secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe.* ***Doy fe."***
DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de abril de 2024.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
LIC. DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

La secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche **CERTIFICA:** que el contenido de la presente minuta coincide con el acuerdo autorizado y que se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **DOY FE.**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]
LIC. DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO